

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320200000300

Demandante: ASMARIS BENITEZ ROJAS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 112

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ASMARIS BENITEZ ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARÍA JOSÉ BENITEZ ROJAS y JUAN DANIEL TARAZONA BENITEZ, EDILMA ROSA BALLESTAS TAPIA, EUCLIDES MATUTE BALLESTAS, ALMA ROSA MATUTE BALLESTAS en nombre propio y en representación de su menor SAID ANDRÉS URDA MATUTE, ROCIO MORALES AMADO en representación de su menor MICHELL CAROLINA MATUTE MORALES, CLAUDET CAÑAS MEJIA, KEVIN MATUTE CAÑAS y BRAYAN MATUTE CAÑAS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor ALFONSO MATUTE BALLESTAS (Q.E.P.D) el día 21 de septiembre de 2017 mientras se encontraba en la Policía Nacional en calidad de intendente.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls 28 a 56 C. Ppal.). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 20 septiembre 2019 convocando la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL entre otro; la diligencia fue celebrada el día 12 de diciembre de 2019 por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 18 de diciembre de 2019 (fls.53 y 54 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 21 de septiembre de 2017 según el Registro Civil de Defunción del señor ALFONSO MATUTE BALLESTAS (Q.E.P.D) visible a 17 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 22 de septiembre de 2017 hasta el día 22 de septiembre de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 20 de septiembre de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, tres (03) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia se llevó a cabo el día 12 de diciembre de 2019; fue declarada fallida, y la constancia de fallida se expidió el día 18 de diciembre de 2019 lo que significa que la parte contaba hasta el día 14 de enero de 2020 (artículo 118 Ley 15644 de 2012) para ejercer su derecho, siendo ejercido el día 13 de enero de 2020 previo al fenecimiento del término legal (fl.26 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ASMARIS BENITEZ ROJAS	COMPAÑERA PERMANENTE DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FL. 15 C.PPAL.
MARÍA JOSÉ BENITEZ ROJAS	HIJA CRIANZA DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FL. 15 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JUAN DANIEL TARAZONA BENITEZ	HIJO DE CRIANZA DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FL. 15 C.PPAL.
EDILMA ROSA BALLESTAS TAPIA	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 C.2.	FLS. 18 A 20 C.PPAL.
EUCLIDES MATUTE BALLESTAS	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 5 Y 6 C.2.	FLS. 18 A 20 C.PPAL.
ALMA ROSA MATUTE BALLESTAS	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 5 Y 7 C.2.	FLS. 18 A 20 C.PPAL.
SAID ANDRÉS URDA MATUTE	SOBRINO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 5 Y 8 C.2.	FLS. 18 A 20 C.PPAL.
MICHELL CAROLINA MATUTE MORALES	HIJA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 9 C.2.	FL. 16 C.PPAL.
CLAUDET CAÑAS MEJIA	EXESPOSA DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FL. 17 C.PPAL. NOTA PRESENTACIÓN PERSONAL
KEVIN MATUTE CAÑAS	HIJO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 10 C.2.	FL. 17 C.PPAL. NOTA PRESENTACIÓN PERSONAL
BRAYAN MATUTE CAÑAS	HIJO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 11 C.2.	FL. 17 C.PPAL. NOTA PRESENTACIÓN PERSONAL

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ASMARIS BENITEZ ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARÍA JOSÉ BENITEZ ROJAS y JUAN DANIEL TARAZONA BENITEZ, EDILMA ROSA BALLESTAS TAPIA, EUCLIDES MATUTE BALLESTAS, ALMA ROSA MATUTE BALLESTAS en nombre propio y en representación de su menor SAID ANDRÉS URDA MATUTE, ROCIO MORALES AMADO en representación de su menor MICHELL CAROLINA

MATUTE MORALES, CLAUDET CAÑAS MEJIA, KEVIN MATUTE CAÑAS y BRAYAN MATUTE CAÑAS por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

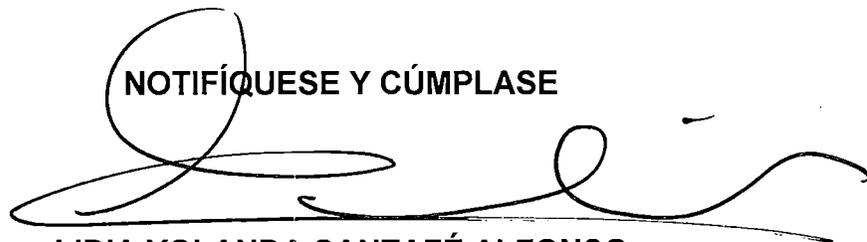
Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días se perfeccione el derecho de postulación de los señores (a) CLAUDET CAÑAS MEJIA, KEVIN MATUTE CAÑAS y BRAYAN MATUTE CAÑAS, pues el poder aportado carece de nota de presentación conforme al inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Esto en aras de la comparecencia de los demandantes al proceso.
9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho RUBEN DARÍO VANEGAS VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía número 79734050¹ y tarjea profesional número 173288 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

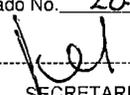


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 28.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190026400

Demandante: OMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 113

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) OMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, OMAR RODRÍGUEZ LÓPEZ, MARÍA BELÉN VILLAMIZAR MONCADA en nombre propio y representación de sus menores hijos NELSON JHONEY RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, VIVIANA LISBETH RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, YOJAN KALET RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y ASTRID KATHERINE RODRÍGUEZ VILLAMIZAR; MIGUEL RODRÍGUEZ LINDARTE, TEODORA MONCADA DE DÍAZ, OLGA LÓPEZ OCHOA y GERMAN VILLAMIZAR MONCADA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida por el señor OMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Una vez presentado el escrito de subsanación la demanda (fls. 56 a 61 C.Ppal.), y en cumplimiento de la providencia del 13 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B (fls. 44 a 50 C.Ppal.), este Despacho procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

Al respecto se pone de presente que mediante auto del 5 de febrero de 2020 (fl.56 c. ppal.) el Despacho inadmitió la demanda señalando que conforme al numeral 3° del artículo 166 consagrado en la Ley 1437 de 2011 la demanda debía acompañarse del documento idóneo que acreditara el carácter con que los señores (a) MIGUEL RODRÍGUEZ LINDARTE, TEODORA MONCADA DE DÍAZ y OLGA LÓPEZ OCHOA acudían a la demanda, pues se echaban de menos los registros civiles de nacimiento pertinentes (fl. 56 c.ppal.).

En cumplimiento del referido auto el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación, el día 19 de febrero de 2020 allegando el registro civil de nacimiento de la señora Olga López Ochoa, del señor Miguel Rodríguez Lindarte y la partida de bautismo de la señora Teodora Moncada De Díaz.

Sin embargo, de acuerdo al escrito de la demanda y el poder otorgado por éstas personas (fl.23 c. ppal.), se denota que formulan sus pretensiones en calidad de abuelos de la víctima, es decir, que bajo el carácter de abuelos del señor Omar Andrés Rodríguez Villamizar se consideran víctimas indirectas por las lesiones que se afirma sufrió el señor Rodríguez Villamizar.

Lo anterior significa que pese al auto que inadmitió la demanda, el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad en que de éstas personas actúan en la demanda, lo que conlleva a la exclusión de las mismas del presente trámite por falta de legitimación en la causa por activa de hecho.

Se recuerda que acreditar la calidad en la que actúa cada demandante a fin de establecer su aptitud en el proceso, no es sujeto de debate probatorio. A contrario sensu es un requisito de la demanda, reglado en el numeral 1 del artículo 162 y numeral 3 del artículo 166 previstos en la Ley 1437 de 2011, y la carga de demostrar tal calidad está en cabeza del apoderado de la parte demandantes, por lo que su gestión ha de ser previa a la radicación de la demanda, pues es un requisito de la demanda; en otra palabras es un elemento sin el cual no es dable admitir el introductorio, frente a quienes no lo cumplan, conforme se explicó.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 4 de junio de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 13 de agosto de 2019 por la Procuraduría 79 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.81 y 82 C.2°).

- Caducidad

Frente a este tópico el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en providencia del 13 de noviembre de 2019 revocó el auto del 4 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho que declaró la caducidad del medio de control, resolviendo, según su análisis, que en el caso de autos no se había configurado el fenómeno de la caducidad (fls.27 a 29, y 44 a 50 C. Ppal.).

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
OMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR	AFECTADO DIRETO	ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL. Fls. 7 a 10 c.2.	FLS. 21 Y 22 C.PPAL.
OMAR RODRÍGUEZ LÓPEZ	PADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.2.	FL. 19 C.PPAL.
MARÍA BELÉN VILLAMIZAR MONCADA	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.2.	FL. 19 C.PPAL.
NELSON JHONEY RODRÍGUEZ VILLAMIZAR	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 3 C.2.	FL. 19 C.PPAL.
VIVIANA LISBETH RODRÍGUEZ VILLAMIZAR	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 4 C.2.	FL. 19 C.PPAL.
YOJAN KALET RODRÍGUEZ VILLAMIZAR	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 5 C.2.	FL. 19 C.PPAL.
ASTRID KATHERINE RODRÍGUEZ VILLAMIZAR	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 6 C.2.	FL. 19 C.PPAL.
GERMAN VILLAMIZAR MONCADA	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 2 C.2.	FL. 20 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) OMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, OMAR RODRÍGUEZ LÓPEZ, MARÍA BELÉN VILLAMIZAR MONCADA en nombre propio y representación de sus menores hijos NELSON JHONEY RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, VIVIANA LISBETH RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, YOJAN KALET RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y ASTRID KATHERINE RODRÍGUEZ

VILLAMIZAR, y GERMAN VILLAMIZAR MONCADA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

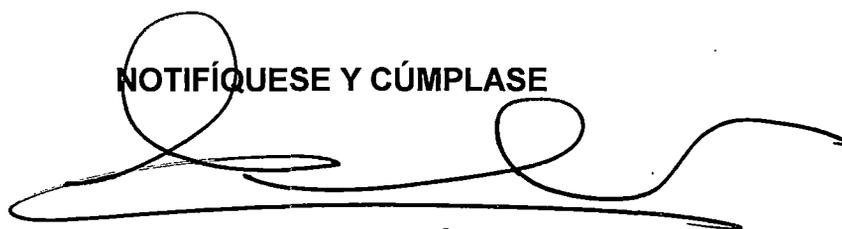
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

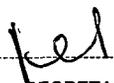
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. **Se excluye del presente trámite procesal** a la la señora Olga López Ochoa, al señor Miguel Rodríguez Lindarte y a la señora Teodora Moncada De Díaz, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILO identificado con cédula de ciudadanía 80564333 y tarjea profesional número 210710 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 5 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>28</u></p> <p> SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320200001300

Demandante: EDILIA ISABEL FLORES RAMOS Y OTROS

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No. 114

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) EDILIA ISABEL FLORES RAMOS, MARTHA PATRICIA CASTAÑO REDONDO, MARGARITA CASTAÑO FLORES, OLGA BEATRIZ CASTAÑO REDONDO, CORI LUZ CASTAÑO FLORES, CARLOS MARIO CASTAÑO FLORES, NELXI CASTAÑO FLORES y JOSÉ MANUEL CASTAÑO FLORES por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO (Q.E.P.D), líder social, el día 26 de noviembre de 2017.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls 71 a 87 c. ppal.). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y de la UNIDAD

NACIONAL DE PROTECCIÓN, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente se infiere que los poderdantes dejaron al albedrío del apoderado el lugar de radicación de la demanda; por lo que habiendo sido radicada en este circuito judicial, y comoquiera la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 13 de noviembre de 2019 convocando la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, entre otro; la diligencia fue celebrada el día 20 de enero de 2020 por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada

fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 21 de enero de 2020 (fls.6 y 7 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 26 de noviembre de 2017 según el Registro Civil de Defunción del señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO (Q.E.P.D) visible a 68 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 27 de noviembre de 2017 hasta el día 27 de noviembre de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 13 de noviembre de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, quince (15) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia se llevó a cabo el día 20 de enero de 2020; fue declarada fallida, y la constancia de fallida se expidió el día 21 de enero de 2020, lo que significa que la parte contaba hasta el día 5 de febrero de 2020 para ejercer su derecho, siendo ejercido el día 23 de enero de 2020 previo al fenecimiento del término legal (fl.69 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
EDILIA ISABEL FLORES RAMOS	ESPOSA DE VICTIMA DIRECTA	SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	FLS. 74, 75 y 77 c. ppal.
MARTHA PATRICIA CASTAÑO REDONDO	HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. MEDIO MAGNETICO PAGINA 8.	FLS. 74, 75 y 77 c. ppal.
MARGARITA CASTAÑO FLORES	HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. MEDIO MAGNETICO PAGINA 10.	FLS. 74, 75 y 77 c. ppal.
OLGA BEATRIZ CASTAÑO REDONDO	HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. MEDIO MAGNETICO PAGINA 12.	FLS. 74, 75 y 77 c. ppal.
CORI LUZ CASTAÑO FLORES	HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. MEDIO MAGNETICO PAGINA 15.	FLS. 74, 75 y 77 c. ppal.
CARLOS MARIO CASTAÑO FLORES	HIJO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. MEDIO MAGNETICO PAGINA 18.	FLS. 76 y 77 c. ppal.
NELXI CASTAÑO FLORES	HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. MEDIO MAGNETICO PAGINA 20.	FLS. 74, 75 y 77 c. ppal.
JOSÉ MANUEL CASTAÑO FLORES	HIJO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. MEDIO MAGNETICO PAGINA 23.	FLS. 74, 75 y 77 c. ppal.

Revisado el expediente, se aprecia que la parte demandante no acreditó la calidad en la que actúa la señora EDILIA ISABEL FLORES RAMOS, de quien se afirma acude a la demanda en calidad de esposa del señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO (Q.E.P.D). Esto de conformidad con el numeral 3º del artículo 166 consagrado en la Ley 1437 de 2011; razón por la que se requerirá al apoderado de la parte para que en el cinco (05) días cumpla con este requisito, so pena de excluir a la mencionada señora del trámite procesal por falta de legitimación en la causa por activa de hecho, ya que ni del sumario magnético, ni físico se observa documental alguna que demuestre que la señora FLORES RAMOS es y/o fue la esposa de la víctima.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) EDILIA ISABEL FLORES RAMOS, MARTHA PATRICIA CASTAÑO REDONDO, MARGARITA CASTAÑO FLORES, OLGA BEATRIZ CASTAÑO REDONDO, CORI LUZ CASTAÑO FLORES, CARLOS MARIO CASTAÑO FLORES, NELXI CASTAÑO FLORES y JOSÉ MANUEL CASTAÑO FLORES por conducto de apoderado judicial en contra de de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional y al Directo de la Unidad Nacional de Protección o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la

parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días acredite la calidad en la que actúa la señora EDILIA ISABEL FLORES RAMOS, de quien se afirma acude a la demanda en calidad de esposa del señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO (Q.E.P.D). Esto de conformidad con el numeral 3° del artículo 166 consagrado en la Ley 1437 de 2011, so pena de excluir a la mencionada señora del trámite procesal por falta de legitimación en la causa por activa de hecho, ya que ni del sumario magnético, ni físico se observa documental alguna que demuestre que la señora FLORES RAMOS es y/o fue la esposa de la víctima.

9. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho del derecho MARTHA ISABEL VELASQUEZ FRANCO identificada con cédula de ciudadanía número 1053802283 y tarjea profesional número 252238 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible a folios 77 del expediente.

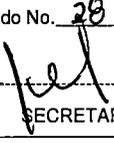
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 28.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320190032700

DEMANDANTE: YOLANDA LEMOS GARAVITO Y OTRO

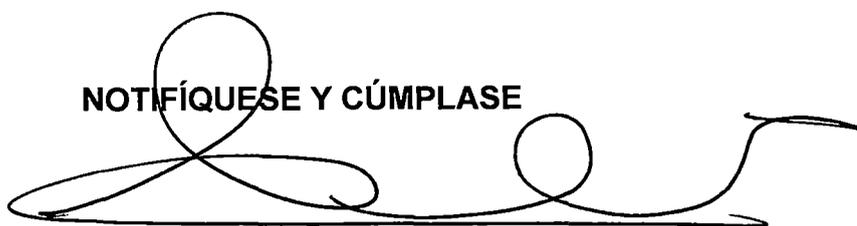
DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto de trámite No. 170

En atención al informe secretarial que antecede, se pone de presente que en cumplimiento al auto del 22 de enero de 2020 (fl.216 c. ppal.), la DIAN, mediante oficio radicado el día 7 de febrero de 2020 comunicó una dirección que corresponde a la sociedad STORAGE AND PARKING S.A.S EN LIQUIDACIÓN, que además es idéntica a la que figura en la cámara de comercio de la sociedad (fls.203 a 205 c. ppal.) y a la que parte actora remitió la copia de la demanda y sus anexos a través de la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO, quien certificó que la empresa no reside o cambió de dirección. (fl.211 c. ppal.).

En orden a lo anterior, y en aras de propender por el derecho a la defensa de la sociedad STORAGE AND PARKING S.A.S EN LIQUIDACIÓN, por Secretaría procédase a notificar el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos que será enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, descrita en la cámara de comercio de la demandada, visible a folio 203 a 204 del expediente. En el mensaje también se pondrá de presente que en el término de veinticinco (25) días siguientes el expediente estará disponible en la Secretaría del Despacho para lo pertinente (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 28.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320170006200

Demandante: ARTURO ENRIQUE DELGADO Y OTROS

Demandado: CODENSA S.A. E.S.P

Auto de trámite No. 171

En atención al informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora mediante escrito del 11 de febrero de 2020 solicitó la corrección de la liquidación del crédito aprobada por este Despacho en auto del 5 de febrero de 2020 (fls.229 a 233 c. ppal.).

Sobre el particular hay que decir que a través del proveído del 5 de febrero de 2020 fue modificada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la parte ejecutada.

A su vez el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 3º señala que: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*

En este sentido, comoquiera que con el referido auto se modificó de oficio la liquidación del crédito, **el Despacho encuentra que la solicitud del 11 de febrero de 2020 radicada por la parte ejecutante, ha de ser tramitada conforme al recurso de apelación.**

De tal modo, se observa que la solicitud se elevó dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha del auto en cita y que la misma se encuentra relacionada con la modificación que de oficio realizó el Despacho frente a la liquidación del crédito;

razón por la cual, se procederá a conceder el recurso de apelación en consonancia con el numeral 3° del artículo 446 consagrado en la Ley 1564 de 2012.

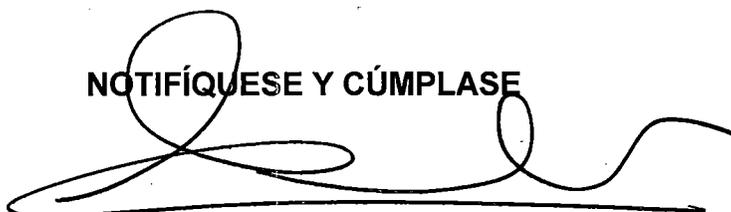
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: DAR el trámite de recurso de apelación a la solicitud de la parte ejecutante, radicada el día 11 de febrero de 2020 en contra del auto del 5 de febrero de 2020, que de oficio modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por cuanto en el presente trámite no media ninguna medida cautelar.

TERCERO: REMITIR el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

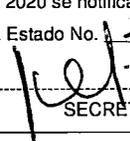


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 28.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201700281 00.

Demandante: BLANCA VICTORIA CORREDOR NARANJO Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE PLANEACION

Auto de trámite No. 0172.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 12 de febrero de 2020 (fls. 155 C.1.) mediante la cual se MODIFICÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 28 de noviembre de 2019 y en consecuencia, declara la caducidad del medio de control en relación con “la demora injustificada en la aprobación del Esquema Básico de Contrucción de Viviendas de Interés Social” y confirma los demás apartes de la decisión en los puntos apelados.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanuración de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **jueves treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a la hora de doce meridiano (12:00 m), en la Sala de Audiencia que se señale por la Secretaria del Juzgado.**

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas. (...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 05 de marzo de 2020, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>28</u></p> <p>SECRETARÍA</p>

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201700333 00.

Demandante: JOSE ALVEIRO TAPIERO SANTA

**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –
TRANSMILENIO Y OTROS.**

Auto de trámite No. 0176.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 12 de febrero de 2020 (fls. 72 C.3.) mediante la cual se revoca la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial del 27 de junio de 2019, al resolver sobre los medios de prueba solicitados por las partes.

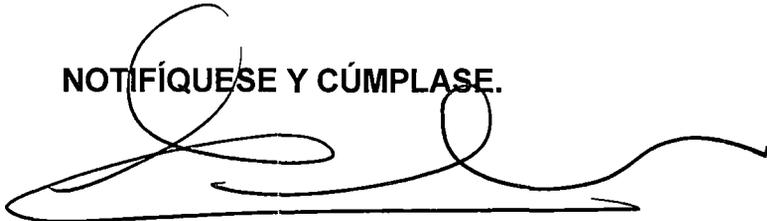
Así las cosas: (i) la Secretaria del Juzgado desanotara del listado de procesos al Despacho para sentencia el presente expediente, atendiendo que el mismo había ingreso para fallo el día 22 de enero de 2020; (ii) se fijará fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la declaración testimonial del señor JOSE OCTAVIO LOPEZ GALLEGO de conformidad con lo indicado en la providencia de fecha 12 de febrero de 2020, vista a folio 72 del cuaderno de apelación, la cual se obedece y cumple mediante el citado auto.

La audiencia se llevará a cabo el día **viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las cuatro y quince de la tarde (04:15 pm)**, oportunidad en la cual **se recibirá la declaración del señor JOSE OCTAVIO LOPEZ GALLEGO.**

Le corresponderá al interesado en el medio de prueba, hacerlo concurrir en la citada fecha y hora, so pena de dar aplicación a lo contenido en el artículo 218 del CGP.; para tal efecto y en el evento de ser necesario, podrá solicitar a la Secretaria del Juzgado las respectivas comunicaciones.

En la citada audiencia se dispondrá nuevamente lo relacionado con el cierre del debate probatorio y lo correspondiente a la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 05 de marzo de 2020, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>28</u>.</p> <p>----- SECRETARÍA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320200004700

Demandante: ÁLVARO ELIECER ROCHA NÚÑEZ

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

Auto de trámite No. 169

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito*". Regla que no se cumple en la presente demanda, pues se echa de menos el poder que faculta al abogado Luis Eduardo Escobar a interponer la demanda en cita.
2. Según el numeral 3° del artículo 166 ibídem la parte demandante debe allegar con la demanda el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso; sin embargo en el sumario no obran los documentos tenientes a acreditar la calidad en la que acude a la demanda el señor ÁLVARO ELIECER ROCHA NÚÑEZ.
3. Se advierte que la totalidad de las documentales que afirman ser allegadas con el escrito de la demanda, no se observan en medio físico y tampoco magnético, por tanto es preciso recordar que de conformidad con el numeral 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 la parte interesada debe allegar las documentales y demás medios de prueba que tenga en su poder, al momento de presentar la demanda; razón por la cual, se solicita allegar todos y cada uno de los medios descritos a folios 16 a 19 del introductorio.

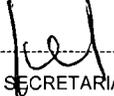
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 28.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320200004600

Demandante: GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLAREZ¹ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto interlocutorio No. 109

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLAREZ, CRISTIAN JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ y OSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la ejecución de la orden de embargo, aprehensión y secuestro del vehículo automotor de la propiedad de la señora GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLAREZ que posteriormente desapareció y perdió “en extrañas circunstancias”².

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por entidades de naturaleza pública, lo que implica que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

¹ Según registro civil de nacimiento visible a folio 1 del cuaderno de pruebas.

² Folio 2 del expediente.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente (fls.21 a 23 c. ppal.) y a la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para conocer el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En consonancia con el párrafo que precede se tiene que la cuantía del asunto no excede el monto máximo permitido por la ley, por tanto este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 27 de diciembre de 2019, la cual fue celebrada el día 20 de febrero de 2020 por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 7 y 8 del cuaderno de pruebas.

-Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley, y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, veamos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

En atención a lo anterior es preciso señalar el que pretende endilgar la parte demandante consiste en la ejecución de la medida cautelar decretada en contra de la señora Gloria Mary Sánchez, por cuenta de un proceso ejecutivo adelantado en su contra que concluyó con la desaparición y pérdida del vehículo de su propiedad.

De este modo, del sumario se desprende que la medida cautelar y ejecución de la misma recayó sobre el automotor **de placas TTY 624, cuya propiedad está en cabeza de señora Sánchez Pallarez conforme a la tarjeta de propiedad del vehículo visible a folio 25 del expediente**. Ahora se aprecia que el vehículo fue inmovilizado el día 13 de mayo de 2018 (fl.24 c. ppal.)³; el 22 de junio de 2018 el operador judicial nombró a un secuestre⁴, seguidamente el automotor fue entregado al auxiliar de la justicia el día 27 de junio de 2018⁵ y según se afirma en la demanda, el día **5 de julio de 2018** el apoderado de la aquí actora en el proceso ejecutivo, puso en conocimiento del operador judicial de la desaparición del referido vehículo.

Lo anterior denota, que la parte demandante tenía conciencia de la consolidación del hecho dañoso desde el 5 de julio de 2018, lo que significa que el medio de control no se encuentra caducado, pues a partir de esta data la parte contaba desde el día 6 de julio de 2018 hasta el día 6 de julio de 2020 para acudir ante la jurisdicción –sin tomar en cuenta el lapso de tiempo del agotamiento del requisito de procedibilidad– y la demanda fue radicada el día 20 de febrero de 2020.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

³ CD pruebas: documento PDF Cuaderno de Medidas Cautelares, páginas 17 y 18.

⁴ *Ibidem*. Página 23.

⁵ *Ibidem*. Página 25, 26 y 27.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues de la documental obrante en el expediente se aprecia que la señora GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLAREZ es propietaria del vehículo de placas número TTY 624 (fl.25 c. ppal.), mismo que fue sujeto de medida cautelar en razón al proceso ejecutivo iniciado en su contra y que los señores CRISTIAN JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ y OSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ son sus hijos, de conformidad con los registros civiles de nacimiento de obran a folios 1 a 3 del cuaderno de pruebas.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

- 1.** ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLAREZ, CRISTIAN JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ y OSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.
- 2.** Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración de Justicia y al Director General de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 3.** Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612

Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

- 5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las

solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce a la profesional del derecho María del Pilar Sepúlveda identificada con cédula de ciudadanía número 52017836 y tarjea profesional número 198899 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y de la sustitución visible a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 20.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA¹

Exp.- No. 11001333603320200004100

**Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD -
EMSSANAR**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTRO**

Auto de interlocutorio No. 111

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

I. ANTECEDENTES

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 8 de septiembre de 2015, siendo asignada al **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DE CALI-ORALIDAD** conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 202 del expediente, que **mediante auto del 10 de octubre de 2019 sostuvo que la competencia del asunto estaba en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (fls.382 a 384 c. ppal.)**.

En consecuencia el expediente fue asignado al **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali** (fl.386 c. ppal.), que luego de revisar la demanda **concluyó mediante auto del 14 de noviembre de 2019, la necesidad de suscitar conflicto negativo de competencias respecto del Juzgado Dieciséis Laboral De Cali-Oralidad ante el Tribunal Superior de Cali (fls.388 y 389 c. ppal.)**.

De este modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Mixta en proveído del 15 de enero de 2020 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debía ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 3 a 11 c.2.).

¹ La caratula del expediente expone que el asunto es un ejecutivo; sin embargo se trata de un proceso declarativo, en la Jurisdicción Ordinaria se adelantó como un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Así, el día 18 de febrero de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 393 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

II. CONSIDERACIONES

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural de los conflictos negativos de jurisdicción, ha mantenido su postura hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN MIXTO - SECCIÓN TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ENE EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201800244100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180243900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295500	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>23 DE ENERO DE 2019</u>
11001010200020180296100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 FEBRERO DE 2019</u>

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020180296100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 FEBRERO DE 2019</u>
11001010200020190031400	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 DE MARZO DE 2019</u>
11001010200020190335800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 DE MARZO DE 2019</u>
11001010200020190031000	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR ALIANSALUD EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>28 DE MARZO DE 2019.</u>
11001010200020180333300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE ABRIL DE 2019</u>
1100101020002019002480	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>10 DE ABRIL DE 2019</u>
11001010200020190044600	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>10 DE ABRIL DE 2019</u>
11001010200020190064900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>30 DE ABRIL DE 2019</u>
11001010200020180295900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>22 DE MAYO DE 2019</u>

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020190044700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>22 DE MAYO DE 2019</u>
11001010200020180300600	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCHO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>29 DE MAYO DE 2019</u>
11001010200020180075800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>12 DE JUNIO DE 2019</u>
11001010200020190093400	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR ALIANSALUD EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>12 DE JUNIO DE 2019</u>
11001010200020190074300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO NOVENO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>19 DE JUNIO DE 2019</u>
11001010200020190095100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR NUEVA EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190120800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190076600	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE JULIO DE 2019</u>
1100101020002018024440	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS,	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>17 DE JULIO DE 2019</u>

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	
11001010200020190025800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>17 DE JULIO DE 2019</u>
1100101020002019014020	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>24 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190107200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>24 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190134200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR NUEVA EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>31 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190140000	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA MIXTA y el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA MIXTA Y el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA MIXTA EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>22 DE AGOSTO DE 2019</u>
11001010200020190129900 UNIFICA JURISPRUDENCIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DECISIÓN SALA PLENA	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR COMFAMILAR HUILA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u>
11001010200020190222800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DE BOGOTÁ D.C. EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>06 DE NOVIEMBRE DE 2019</u>

Sumado a lo anterior mediante sentencia del 4 de septiembre de 2019 la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Jurisdiccional Disciplinaria) unificó formalmente su postura acerca del juez natural de la causa en tratándose de recobros de medicamentos y servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio

de Salud, estableciendo de manera expresa que, **la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.**²

Corolario de todo lo anterior, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción en el *sub lite* y se propondrá conflicto de jurisdicción negativo en contra del JUZGADO DIECISEIS LABORAL DE CALI-ORALIDAD en coherencia a los presupuestos facticos y de derecho anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

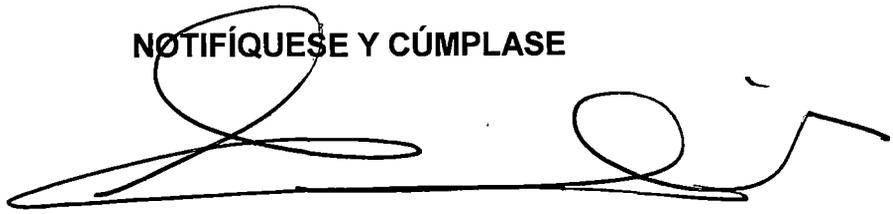
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6° del artículo 256 constitucional y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320200004100 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



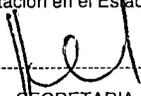
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Número de expediente No. 11001010200020190129900. 4 de septiembre de 2019. Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 28.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170001300.

DEMANDANTE: JOSE DAVID CARRERA MARQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

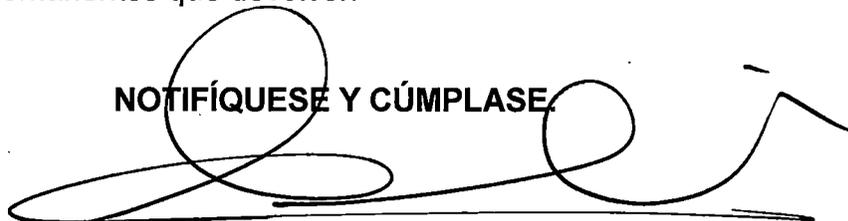
Auto de trámite No. 0173

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 06 de febrero de 2020, mediante la cual, se REVOCA la sentencia proferida en primera instancia el día 23 de julio de 2019. Así mismo se condena en costas y se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 180 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 180 y 181 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 28


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201700114 00.

Demandante: ESPERANZA CORREA GIRALDO Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0175

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 12 de febrero de 2020 (fls. 181 C.1.) mediante la cual se CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 20 de enero de 2020 de declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanuración de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), a la hora de las cuatro y quince de la tarde (04:15 pm), en la Sala de Audiencia que se señale por la Secretaria del Juzgado.**

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas. (...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 05 de marzo de 2020, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>28</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201700065 00.

Demandante: LUZ ISABEL MARTINEZ ARGUELLO Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Auto de trámite No. 0174.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 10 de febrero de 2020 (fls. 136 C.1.) mediante la cual se CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 07 de marzo de 2019 de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanuración de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), a la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), en la Sala de Audiencia que se señale por la Secretaria del Juzgado.**

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas. (...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 05 de marzo de 2020, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>20</u>.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No. 110013336033201500498 00.

Demandante: JUAN CARLOS MONSALVE Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD

Auto de trámite No. 00179

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 27 de febrero de 2020 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 12 de febrero de 2020 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 122 y 135 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 13 de febrero de 2020, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 27 de febrero de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

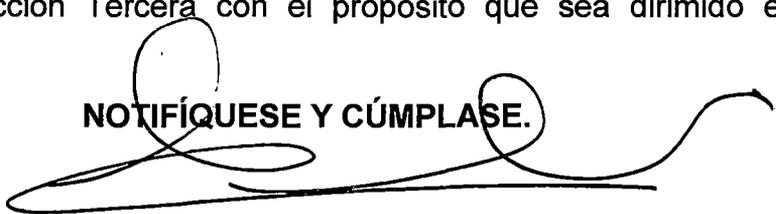
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 20.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No. 110013336033201500680 00.

Demandante: JULIETH ANDREA YEPES LOPEZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 00178

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 20 de febrero de 2020 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de febrero de 2020 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 189 y 209 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 13 de febrero de 2020, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 27 de febrero de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

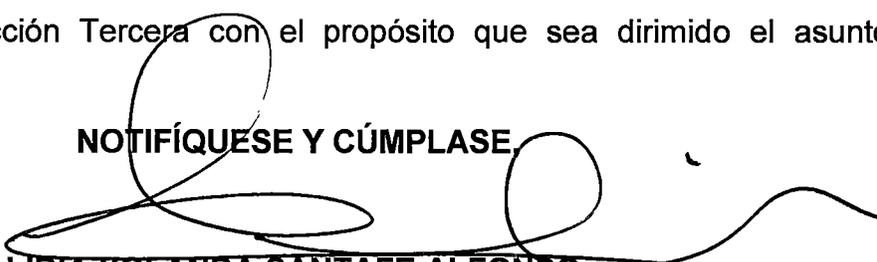
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFA ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 28.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

**(Llamamiento en garantía del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a
la sociedad SIPROINTEGRAL LTDA)**

Exp.- No. 110013006033201800372 00

DEMANDANTE: JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO Y OTROS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS

Auto de trámite No. 0181

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 18 de febrero de 2020, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores interpuso recurso de apelación (fls. 10 C. 5.), en contra del auto del 12 de febrero de 2020 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 13 siguiente), mediante el cual fue rechazado el llamamiento en garantía en el que se solicitaba vincular como garante a **la sociedad SIPROINTEGRAL LTDA** (fl.1 a 9 c.5.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, esto es, hasta el día 18 de febrero de 2020, siendo presentado el escrito de apelación en tiempo.

En consecuencia el recurso será concedido, ya que es procedente conforme lo preceptúa el numeral primero del artículo 243 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción, del mismo se corrió traslado a las partes, y finalmente fue interpuesto y sustentado en término.

Por otra parte, este será concedido en el efecto suspensivo en aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 10 C. 5.), en contra del auto del 12 de febrero de 2020 proferido por este Despacho, mediante el cual fue rechazado el llamamiento en garantía en el que se solicitaba vincular como garante a la **sociedad SIPROINTEGRAL LTDA** (fl.1 a 9 c.5.).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL</p> <p>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 05 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>20</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

(Llamamiento en garantía del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al señor ERNEY ORDOÑEZ MARIN)

Exp.- No. 110013006033201800372 00

DEMANDANTE: JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO Y OTROS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS

Auto de trámite No. 0182

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 18 de febrero de 2020, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores interpuso recurso de apelación (fls. 9 C. 6.), en contra del auto del 12 de febrero de 2020 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 13 siguiente), mediante el cual fue rechazado el llamamiento en garantía en el que se solicitaba vincular como garante al señor ERNEY ORDOÑEZ MARIN (fl.1 A 8 c.6.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, esto es, hasta el día 18 de febrero de 2020, siendo presentado el escrito de apelación en tiempo.

En consecuencia el recurso será concedido, ya que es procedente conforme lo preceptúa el numeral primero del artículo 243 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción, del mismo se corrió traslado a las partes, y finalmente fue interpuesto y sustentado en término.

Por otra parte, este será concedido en el efecto suspensivo en aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

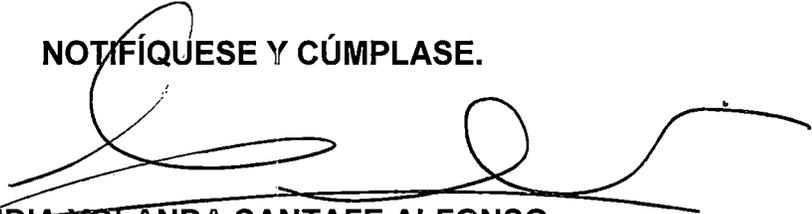
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 9 C. 6.), en contra del auto del 12 de febrero de 2020 proferido por este Despacho, mediante el cual fue rechazado el llamamiento en garantía en el que se solicitaba vincular como garante al señor ERNEY ORDOÑEZ MARIN (fl. 1 A 8 c.6.).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



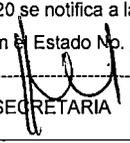
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 28.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No. 110013336033201700086 00.

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A
ESP**

Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

Auto de trámite No. 00180

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **Secretaria Distrital de Gobierno-, última entidad**, quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día lunes treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)**, a las ocho y treinta de la mañana (**08:30 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 20.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320200000900

Demandante: RUTH AZUCENA HUERTAS SEGURA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

Auto de interlocutorio No. 116

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia funcional para conocer del asunto, e los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

1. La señora RUTH AZUCENA HUERTAS SEGURA mediante apoderado judicial entabló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ (ZONA CENTRO) y de la NOTARIA 7º DEL CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTÁ bajo las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare perjuicio el pago que realizó la señora **RUTH AZUCENA HUERTAS SEGURA** al señor **FERNANDO CORTES AYA** por concepto de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C- 1375169.

SEGUNDA: Que se declare perjuicio la licencia de construcción que se le concedió a la señora **RUTH AZUCENA HUERTAS SEGURA**, las mejoras que se han realizado en el predio y la compra de materiales de obra, así mismo el pago de servicios e impuestos del inmueble que se han cancelado hasta la fecha.

TERCERA: Que se **REVOQUEN** todos los actos administrativos desprendidos de la resolución N°000010 DEL 18 de enero de 2019, emanada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y que recaen y/o afectan directamente, el predio de matrícula inmobiliaria 50c-1375169 casa Numero uno (1) ubicado en el municipio de Mosquera-Cundinamarca en la dirección transversal 15 N°10-05 manzana 3 lote 26 urbanización Villa Marcela, vereda 7 Trojes de la nomenclatura urbana de dicho municipio, donde se vulnera el derecho de la señora **RUTH AZUCENA HUERTAS SEGURA**, con la anulación de la anotación N° del folio de matrícula del predio mencionado.

CUARTA: Que se declare **LA NULIDAD** de todos los actos administrativos desprendidos de la resolución N°000010 DEL 18 de enero del 2019, emanada

de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y que recaen y/o afectan directamente, el predio de matrícula Inmobiliaria **50c-1375169** casa Numero uno (1) ubicado en el municipio de Mosquera –Cundinamarca en la dirección transversal 15 N°10-05 manzana 3 lote 26 urbanización Villa Marcela, vereda 7 Trojes de la nomenclatura urbana de dicho municipio, donde se vulnera el derecho de la señora **RUTH AZUCENA HUERTAS SEGURA**, con la anulación de la anotación N°10 del folio de matrícula del predio mencionado.

QUINTO: Como consecuencia de los anterior se **REESTABLEZCA EL DERECHO** de la señora **RUTH AZUCENA HUERTAS SEGURA** donde se vulnera su derecho sobre el bien inmueble predio de matrícula inmobiliaria **50C-1375169** con la anulación de la anotación N°10 del folio de matrícula, así mismo se garantice el debido proceso.

SEXTO: Que se condene a la SUPERINTEHDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO; NOTARIA 7 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso o perjuicios generados por la omisión en el control de legalidad que deberían ejercer dichas entidades.¹

2. Mediante acta de individual de reparto del 9 de septiembre de 2019 la demanda fue asignada al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la sección primera (fls.787 y 79 c. ppal.), que mediante auto del 11 de diciembre de 2019 declaró su falta de competencia funcional y determinó que el asunto debía ser tramitado por los Juzgados Administrativos de Bogotá, adscritos a la sección tercera (fl.80 c. ppal.).
3. Es así que el expediente fue asignado a este Despacho el día 20 de enero de 2020 (acta, folio 85 c. ppal.), y una vez revisado en su integridad, se determinó inadmitir la demanda en proveído del 5 de febrero de 2020, notificado por estado, cuya alerta fue enviada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales anotada por el apoderado de la demandante (fl.87, 88 a 93 c. ppal.).
4. En dicho auto el Juzgado requirió al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días aclarara varios aspectos, tales como: el objetivo jurídico perseguido con la demanda, la posible configuración de una acumulación de pretensiones y la determinación del medio de control idóneo por cuanto el actor, además solicitaba la nulidad de varios actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro (ibídem).

¹ Folios 8 y 9 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Para declarar su falta de competencia funcional, el Juzgado de la Sección Primera previamente señaló la diferencias procesales y sustanciales del medio de control de reparación y del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para posteriormente sostener que los hechos de la demanda sugerían la reparación de los perjuicios causados por las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro y la Notaría 7 del Círculo Notarial de Bogotá, y la falla en el servicio en la que éstas incurrieron.

Sin embargo, es preciso poner de presente que aun cuanto la premisa fáctica le sugiera al Juez de la Sección Primera que el medio de control es uno diferente al interpuesto, **no es dable perder de vista la determinación formal del demandante en adelantar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues desde la formulación de las pretensiones, hasta el poder y el requisito de procedibilidad señalan que el actor acudió ante la jurisdicción a través del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la señora RUTH AZUCENA HUERTAS SEGURA circunscribió el derecho litigioso a dicho medio de control y mediante apoderado de agotó el respectivo requisito de procedibilidad en consonancia a dicho derecho.**

Por otro lado, de ser procedente que en el presente caso prevalezca la premisa fáctica sobre la petición de la parte actora, el requisito del medio de control de reparación directa no se habría agotado; elemento sin el cual no es posible la procedencia de la acción (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011). Y en todo caso, antes que una falta de competencia funcional lo que el Despacho observa es una acumulación de pretensiones tal y como establece el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 165 ib., en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas. Y cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas, el juez de la nulidad.

Por lo anterior, aunque de los presupuestos fácticos también se desprendera una pretensión de reparación directa, ciertamente la parte elevó peticiones de nulidad y

restablecimiento del derecho, otorgó poder en ese sentido y coherentemente agotó el requisito de procedibilidad, por lo que resultaba necesario que el Juez previamente revisara y valorara los requisitos sustanciales y procesales de la acumulación de pretensiones. En otras palabras, de considerar la existencia de pretensiones de reparación directa debió analizar la procedencia o no de tal figura procesal en cambio de declarar su falta de competencia, pues en dicho evento también sería competente para conocer la demanda.

Así las cosas, el Despacho propondrá conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de competencia para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca numeral 4º del artículo 123 e inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número **11001333603320200000900** a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 28

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190039500

Demandante: SOCIEDAD COMERCIAL ESCOBAR OSPINA Y CIA LTDA

Demandado: FONDO DE ADAPTACIÓN

Auto interlocutorio No. 115

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 12 de febrero de 2020 el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, formulando la excepción de falta de legitimación en la causa por activa con sustento en la inexistencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible (fls.78 a 81, 84 a 89 c. ppal.).

Del referido recurso se corrió traslado a la parte ejecutante, quien recorrió el traslado (fls.89, 98 a 100 c. ppal.).

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Tomando en cuenta que a través del proveído que libró el mandamiento de pago se ordenó notificar personalmente al ejecutado, esto es, al **FONDO DE ADAPTACIÓN y que éste intervino por primera vez mediante conducta concluyente** el día 12 de febrero de 2020, se colige que la alzada fue interpuesta oportunamente (artículo 318 Ley 1564 de 2012).

Sumado a lo anterior **en principio el recurso sería procedente**, según lo asegura el recurrente, al afirmar que su intención es formular una excepción previa, catalogada como *falta de legitimación en la causa por activa*.

En los términos del numeral 3º artículo 442 del Código General del Proceso¹ la parte ejecutante podrá alegar excepciones previas mediante recurso de reposición en

¹ Código que regula todo lo atinente al procedimiento del proceso ejecutivo.

contra del mandamiento de pago. Por su parte, el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 no contempla la figura de la *falta de legitimación en la causa por activa* como excepción previa, ciertamente contempla las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Sobre este punto es preciso recordar, que aun cuando el artículo 180.6 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en audiencia inicial se decidirán las excepciones previas, como la de *falta de legitimación en la causa por activa*, no se pierda de vista que la norma es parte de la regulación del procedimiento declarativo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no del procedimiento ejecutivo, al punto que en el título IX que trata del *proceso ejecutivo* (ibídem), el artículo 299 ib., remite al Código General del Proceso, en lo concerniente a la ejecución de condenas y títulos derivados de la actividad contractual del Estado, como el que hoy nos ocupa.

Ahora, si se aceptara la tesis del recurrente, es decir que la *falta de legitimación en la causa por activa* es una excepción previa, resulta que el fundamento factico y jurídico de sus consideraciones, se dirigen exclusivamente a atacar el título ejecutivo que media en la presente demanda y la inexistencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras el ejecutado afirma que del título ejecutivo valorado por este Despacho no se deriva obligación alguna en contra del FONDO DE ADAPTACIÓN; razón por la que sus argumentaciones deberían ser analizadas en la etapa destinada a revisar el fondo del asunto.

Sin embargo en gracia de discusión, aunque los extremos del Contrato número 161 de 2014 hayan convenido titular el acta de liquidación consensuada (suscrita el día 21 de noviembre de 2016) como un acta de liquidación parcial ello no elimina el carácter de acto bilateral de liquidación contractual, y como acto ha de entenderse que tiene la virtualidad de prestar mérito ejecutivo por tratarse de un negocio jurídico en el que las partes realizan un balance definitivo, a través del cual se determina qué se debe y a quien se debe, así como la existencia de prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, tan es así que el Consejo de Estado ha aceptado que tal acto constituye título ejecutivo por sí solo².

En razón al párrafo que precede, no es de recibo que se pretendan adicionar requisitos al título aquí valorado, cuando en sí mismo, este es un título ejecutivo. Luego, que se alleguen o no las facturas reconocidas en el acta de liquidación del 21 de noviembre de 2016 no le resta validez a la obligación. Así como tampoco que en ella no se haya establecido condición o plazo para el pago de la suma de dinero que se adeuda al contratista, pues eso claramente significa que la obligación es pura y simple.

Aunado a lo anterior, se itera que en el acta de liquidación del Contrato número 161 de 2014 (folio 65 A c. ppal.) se reconoce que el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$48.417.201) es una suma pendiente por cancelar a la **SOCIEDAD COMERCIAL ESCOBAR OSPINA Y CIA LTDA**, que surgió de la ejecución del referido contrato, cuyo valor resulta de todas y cada una de las factura dejadas de pagar y que se relacionan en el mismo acto; suma de dinero que se pretende ejecutar a través de la presente demanda y que en todo caso el ejecutado no desconoce.

Corolario de lo anterior el Despacho procederá a rechazar el mencionado recurso por improcedente.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del FONDO DE ADAPTACIÓN en contra del proveído de libró mandamiento de pago.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00892-01(61185). 27 de julio de 2018. Bogotá D.C. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 680012333000201300118 01 (52.666). 29 de enero de 2018, Bogotá D.C.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al FONDO DE ADAPTACIÓN del proveído que libró mandamiento de pago en el presente trámite, desde el día **12 de febrero de 2020**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MIGUEL ANGEL CELIS PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía número 5.449.759 y tarjeta profesional número 70069 del C. S de la J. como apoderado del FONDO DE ADAPTACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.90 a 97 c. ppal.)³.

CUARTO: ADVERTIR que conforme lo dispone el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, a partir de la notificación por estado del presente proveído comienzan a correr los términos ordenados en los numerales tercero y cuarto del auto fechado del 29 de enero de 2020, parte resolutive (fls.78 a 81 c. ppal.)⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

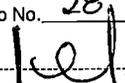


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁵

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 28


SECRETARIA

³ Especialmente folio 97 del expediente.

⁴ Mandamiento de pago.

⁵ Auto 1/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

(Cuaderno de medidas cautelares)

Exp. - No. 11001333603320190039500

Demandante: SOCIEDAD COMERCIAL ESCOBAR OSPINA Y CIA LTDA

Demandado: FONDO DE ADAPTACIÓN

Auto de trámite No. 183

Encontrándose el expediente al Despacho y tomando en cuenta el memorial radicado por la parte ejecutante el día 6 de febrero de 2020, en cumplimiento del proveído 29 de enero de 2020, a través del cual señala que elevará los derechos de petición que sean pertinentes en aras de acatar a cabalidad el requerimiento hecho por el Despacho en relación con el decreto de la medida cautelar pedida, por lo que solicita que la misma sea decretada en el transcurso del proceso (fls.3 y 4 c. Media Cautelar), se **DISPONE:**

PRIMERO-. INDICAR a la parte ejecutante que el decreto de la media cautelar estará sujeta al cumplimiento de lo solicitado en el auto del 29 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

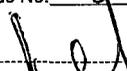


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 28.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150077600

Demandante: LEONOR MONTERO PEÑA Y OTRO

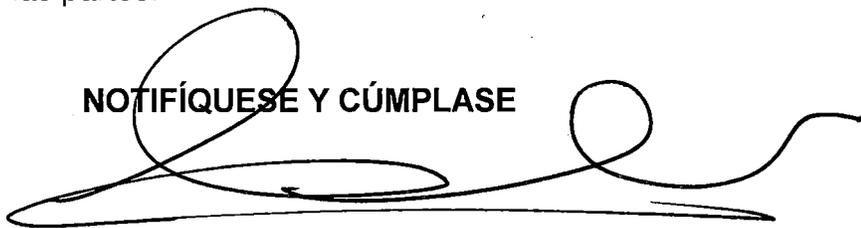
**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de tramite No. 184

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL justificó en un plazo prudencial, y de manera razonada y suficiente su inasistencia a la audiencia del día 20 de febrero de 2020 de que trata el artículo 192 de Ley 1437 de 2011 (fls.298 a 300 C. Ppal.), **la misma se reprograma para el día 12 de marzo de 2020 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

Por Secretaría comuníquese el contenido del presente proveído mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 20.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.1100133360332020004200

Demandante: HENRY OSWALDO MORENO AYALA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS

Auto interlocutorio No. 110

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) HENRY OSWALDO MORENO AYALA y ALCIRA CÁRDENAS CASTELLANOS en nombre y representación de sus menores hijos JUAN PABLO MORENO CÁRDENAS y MÓNICA ALEJANDRA MORENO CÁRDENAS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE MOVILIDAD, de la sociedad de TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. (SITP PROVISIONAL), de la ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y del señor ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento de la joven MARÍA CAMILA MORENO CÁRDENAS (Q.E.P.D) el día 28 de diciembre de 2017 en un accidente vial ocurrido en la ciudad de Bogotá.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* también está integrado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE MOVILIDAD, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, al lugar de ocurrencia de los hechos y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 23 de octubre de 2019 convocando al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD, a la sociedad de TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. (SITP PROVISIONAL), a la ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y al señor ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ; la diligencia fue celebrada el día 19 de diciembre de 2019 por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.132 c.2º.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 28 diciembre de 2017 según el Registro Civil de Defunción de la joven MARÍA CAMILA MORENO CÁRDENAS (Q.E.P.D) visible a 26 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 29 de diciembre de 2017 hasta el día 29 de diciembre de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 23 de octubre de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando dos (02) meses y siete (07) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia se llevó a cabo el día 19 de diciembre de 2019; fue declarada fallida, y la constancia de fallida se expidió en la misma fecha, lo que significa que la parte contaba hasta el día 26 de febrero de 2020 para ejercer su derecho, siendo ejercido el día 18 de febrero de 2020 previo al fenecimiento del término legal (fl.26 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
HENRY OSWALDO MORENO AYALA	PADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 28 C.2.	FLS. 21 A 23 C.PPAL.
ALCIRA CÁRDENAS CASTELLANOS	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 28 C.2.	FLS. 21 A 23 C.PPAL.
JUAN PABLO MORENO CÁRDENAS	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 28 Y 46 C.2.	FLS. 21 A 23 C.PPAL.
MÓNICA ALEJANDRA MORENO CÁRDENAS	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 28 Y 44 C.2.	FLS. 21 A 23 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE MOVILIDAD, de la sociedad TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. (SITP PROVISIONAL), de la ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y del señor ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE MOVILIDAD, de la sociedad TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. (SITP PROVISIONAL), de la ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y del señor ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) HENRY OSWALDO MORENO AYALA y ALCIRA CÁRDENAS CASTELLANOS en nombre y representación de sus menores hijos JUAN PABLO MORENO CÁRDENAS y MÓNICA ALEJANDRA MORENO CÁRDENAS por conducto de apoderado judicial en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD, de la sociedad TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. (SITP PROVISIONAL), de la

ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y del señor ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al DIRECTOR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, a la ALCALDESA del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD, al REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. (SITP PROVISIONAL), al REPRESENTANTE LEGAL de la ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y al señor ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ., o cuando corresponda a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios y/o citaciones que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado – según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada a las entidades públicas y sociedades demandadas.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número 80200576 y tarjea profesional número 211956 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

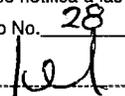
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 28.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320200004400

Demandante: JUAN CARLOS SABOGAL FUENTES Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto de interlocutorio No. 118

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer del asunto en referencia.

De conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, las reglas aplicables a fin de establecer la competencia territorial de las demandas de reparación directa, son las siguientes (numeral 6 ibídem): por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante. Veamos:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)"

En el *sub lite* los hechos que sirven de basamento para la pretensión contenciosa, esto es los hechos que originaron la presunta privación injusta de la libertad del señor JUAN CARLOS SABOGAL FUENTES tuvieron lugar en la jurisdicción de Cúcuta, pues conforme a la documental obrante en el expediente se aprecia que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta condenó al señor SABOGAL FUENTES a una pena privativa de la libertad de cuarenta y ocho (48) meses de prisión entre otros (fls.8 a 13 c.2º).

Ahora, la parte aquí demandante manifestó a través de los poderes debidamente otorgados su voluntad inequívoca acerca del lugar de radicación de la demanda, siendo este el Circuito Judicial de Cúcuta (fls.35 a 54 c. ppal.). Voluntad que no

permite ser transferida o modificada, y cuya titularidad está exclusivamente en cabeza de los demandantes, por tanto el representante judicial no puede disponer de este acto reservado legalmente a la parte.

La anterior inferencia tiene sustento jurisprudencial, y la misma se ha mantenido hasta la actualidad. En sentencia del Consejo de Estado proferido en el año 2018 por el doctor Ramiro Pazos Guerrero se sostuvo que *“la facultad de elegir el lugar de presentación de la demanda está restringido a la parte demandante y no puede ser transferido al apoderado judicial de manera implícita, toda vez que este no puede realizar actos que la ley a reservado a la parte misma, dentro de los cuales está la elección de la autoridad competente para adelantar la demanda de reparación directa...”*¹

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este Despacho se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, (reparto)².

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda de reparación directa promovida por los señores JUAN CARLOS SABOGAL FUENTES y otros, por factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 20.

SECRETARÍA

¹CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 54001-33-33-001-2014-00695-01 (53484). Bogotá 22 de marzo de 2017.

² Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9).

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

(C. Nulidad Procesal)

Exp.- No. 11001333603320130047600

Demandante: COOMEVA S.A.

Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Auto interlocutorio No.117

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de febrero de 2020 el apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 5 de febrero de 2020 que negó la solicitud de nulidad de elevada. Sumado a esto se observa que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) mediante escrito de la misma fecha pretende coadyuvar la alzada del Ministerio de Salud (fls.27 a 38 c. único).

De la presente solicitud se corrió traslado a la parte actora el día 18 de febrero de 2019 (fl.31 c. único.), quien no se pronunció al respecto.

I. Antecedentes

1. El día 31 de octubre de 2017 la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) solicitó ante el Despacho, se le reconociera como sucesor procesal del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en el presente proceso (fls.379 a 417 C. Ppal.).
2. Posteriormente mediante auto del 21 de febrero de 2018 tal solicitud fue denegada, enfatizando en que el presente asunto tenía origen en la declaratoria de nulidad de una disposición normativa expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, **que en otrora impidió a la aquí demandante (COOMEVA EPS) recobrar el valor total de aquellos medicamentos suministrados de forma obligatoria e insustituible**, a los usuarios del servicio de salud que así lo requirieron, y que si bien a partir de Ley 1753 de

2015 se había creado el ADRES, **el *sub judice* no tenía relación con los derecho u obligaciones a cargo del FOSYGA, por el contrario se relacionaba con un perjuicio que presuntamente no tendría por qué haber soportado la EPS COOMEVA con ocasión a la expedición y aplicación de la Resolución número 3797 de 2004, perjuicio que se hizo evidente al momento de la declaratoria de nulidad parcial proferida por el Consejo de Estado.**

3. Seguidamente, con escrito radicado el día 23 de febrero de 2018 la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) impugnó el referido auto insistiendo en que debía declararse la sucesión procesal a su favor (fls.421, 422, 424 a 432 C. Ppal.).
4. De ese modo, con auto del 19 de julio de 2018 el Despacho ratificó la decisión adoptada, es decir, la negativa de reconocer al ADRES como sucesor procesal del Ministerio de Salud y de Protección Social, y subrayó que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD no era parte en el presente trámite procesal, máxime cuando mediante auto del 21 de febrero de 2018 se había negado la solicitud de sucesión procesal y su naturaleza jurídica la dotaba con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente (artículo 66 Ley 1753 de 2015), diferente a la de la entidad demandada.
5. **Nótese que el auto del 19 de julio de 2018 fue notificado por estado el día 23 de julio de 2018 y contra el mismo ninguna de las partes interpuso recurso alguno.**
6. En firme el proveído del 19 de julio de 2018, el expediente ingresó al despacho el día 2 de agosto de 2018 a efectos de continuar con las subsiguientes etapas del proceso. Es así que con auto del 18 de diciembre de 2018 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de pruebas para el día 28 de noviembre de 2019 a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.).**
7. En la fecha y hora de la referida audiencia se hizo presente el abogado LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a quien se le puso de presente que el Despacho no había aceptado la solicitud de sucesión procesal y por ende no se permitiría su

intervención en la mencionada diligencia.

8. Posteriormente, mediante escrito, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL elevaron una solicitud de nulidad entre el día 9 y 13 de diciembre de 2019.
9. Con auto del 5 de febrero de 2020 el Despacho denegó la solicitud de nulidad al no encontrar la configuración de ninguna de las causales de nulidad invocadas, por cuanto no se observó ninguna vulneración al debido proceso, ni al derecho a la defensa de las partes (fls.22 a 26 c. único).
10. Seguidamente, el día 11 de febrero de 2020 la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del referido proveído. Alzada a la que se sumó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en la misma fecha (fls.27 a 38 c. único).
11. Con informe secretarial del 24 de febrero de 2020 ingresó al despacho únicamente el cuaderno de la solicitud de nulidad, para proveer.

II. Cuestión previa

Se itera, como se expuso en el proveído impugnado en el auto del 19 de julio de 2018 que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) no fue llamada a integrar el pasivo del referido proceso, y menos, está facultada por el legislador o por acto administrativo para actuar en representación de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Lo que significa que aunque la alzada sea resuelta de fondo, ello no implica que se acepte la comparecencia del ADRES bajo la figura de sucesión procesal, como tantas veces se ha reiterado.

III. Procedencia del recurso

En atención al párrafo que precede, de entrada el recurso de apelación entablado por el apoderado de la parte demandada debe ser rechazado por improcedente, habida cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos ordinarios no son subsidiarios. Por otro lado, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece cuales autos son susceptibles de apelación, dentro los cuales no se encuentra aquel que

niega la solicitud de nulidad. Así como tampoco lo contempla ninguna norma posterior o especial de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se precisa que aunque la sentencia de constitucionalidad C-329 de 2015 haya concluido que el artículo 243 lb. no es taxativo, el precedente constitucional desvirtúa dicha taxatividad con fundamento en que la misma Ley 1437 de 2011 contempla otros eventos especiales en los que procede el recurso de apelación.

Lo anterior, significa que *prima facie* no se debe acudir al Código General del Proceso, máxime cuando el párrafo único del mismo artículo señala claramente que: **“La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”**. Dada la claridad del a premisa normativa no es dable acudir a ningún tipo de interpretación, más cuando el legislador incluyó esta precisión con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que el Decreto 01 de 1984 no la contemplaba (artículo 181).

Ahora bien, en atención a lo expuesto se tiene que el proveído objeto de inconformidad es susceptible de recurso de reposición, según la correlación de los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el recurso de reposición elevado será resuelto, toda vez que fue interpuesto en término (inciso 3º artículo 318 Ley 1564 de 2011).

IV. Argumentos del Ministerio de Salud

El apoderado del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL reitera la petición de la sucesión procesal elevada en otrora por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) arguyendo nuevamente que la negativa del Despacho vulnera el debido proceso:

“Argumento a) del Despacho: *“Quien tiene la potestad para determinar, quién será la entidad o el sujeto a demandar, según sus pretensiones y los supuestos tácticos que sustentan el petitorio, es la parte actora.”*

Frente al argumento a), si bien es cierto la parte actora tiene la potestad de determinar quién será la parte pasiva dentro de una relación procesal, también lo es que el Ministerio sufrió un proceso de escisión de una de sus dependencias y en consecuencia, surgió la creación de un nueva entidad denominada ADRES, tal y como se explicó en detalle en el escrito de incidente de nulidad presentado y como lo ha manifestado en varias oportunidades la nueva entidad.

Esa entidad comenzó a operar el 01 de agosto de 2017, y la demanda que nos ocupa fue presentada en el año 2013.

Por otra parte, también es cierto, que la parte demandante es la que plantea los supuestos tácticos que sustentan el petitorio, lo cierto es que en ellos se endilgan responsabilidades que hoy pertenecen a una y otra entidad.

Se precisa que, en todo caso, como se trata de una escisión, en la que algunas competencias del Ministerio pasaron a la nueva entidad, y en tanto la demanda se relaciona con las funciones de una y otra entidad, tanto Ministerio como ADRES deben concurrir como demandadas, así:

- El Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que ejerce la defensa de la responsabilidad objetiva que se le imputa frente a la legalidad de la Resolución 3797 de 2004.
- ADRES, entidad que debe ejercer la defensa con relación a la eventual concreción o no de los perjuicios solicitados.

Argumento b) del despacho: "En el presente caso, como se ha reiterado en varias oportunidades, la demanda de la referencia se dirigió en contra del Ministerio de Salud y Protección Social -esto es posible corroborarlo en el escrito de demanda. Por lo que, cumplidos los requisitos sustanciales y procesales de cara a establecer su aptitud como demandada, el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente al Ministro de salud y Protección Social."

Lo argumentado en este literal es completamente cierto, sin embargo, no se tiene en cuenta que con la creación de la nueva entidad, como ya se mencionó, y en atención a los supuestos tácticos planteados por el actor en su petitorio, ambas entidades deben concurrir en defensa de sus intereses.

Se reitera, que si bien es cierto la demanda busca la reparación de los daños causados como consecuencia de la declaratoria parcial de nulidad de la Resolución 3797 de 2004, expedida por el Ministerio, también lo es que con ella se pretende vía judicial el reconocimiento del 50% de los recobros que no fue recobrado en vigencia de ese acto administrativo. En este punto téngase en cuenta que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social es la entidad que los administra, como su nombre lo indica, y quien por ley, tiene la función de defender, por vía judicial estos recursos.

Ahora bien, si bien la figura jurídica apropiada por parte del Ministerio sería la solicitud de la debida integración del contradictorio haciendo uso de la figura del litisconsorte necesario, lo cierto es que desde la creación de la ADRES, el momento procesal ya había culminado y por ende, es a través del presente incidente que debe subsanarse el yerro y en consecuencia notificarse en debida forma a quien debe participar, pues el numeral 8 del Código General del Proceso señala que esa causal se presenta **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**"

En el presente asunto, se reitera, ADRES debe suceder al Ministerio en cuanto a la defensa de los recursos se refiere y por ende, debe ser notificada en debida forma. Lo anterior significa una sucesión parcial, pues como ya lo he manifestado en reiteradas oportunidades, ambas entidades deben concurrir.

Argumento c) del despacho; "En virtud del derecho a la defensa y al debido proceso, el Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda en el año 2013."

Lo indicado en este argumento es totalmente cierto, sin embargo se está desconociendo que con la creación de la nueva entidad y ante la negativa del despacho de acceder a su vinculación como sucesor parcial frente a la defensa de los recursos del Sistema, a partir de su entrada en vigencia se sí se está violando el derecho a la defensa y al debido proceso por cuanto esta es la entidad que a partir del 1 de agosto de 2017 debe defender judicialmente los recursos del Sistema. Lo anterior sin desconocer que el Ministerio debe a su vez defender lo que a este se endilga frente a los supuestos perjuicios generados como consecuencia de la declaratoria d nulidad parcial de la cual fue objeto la Resolución 3797 de 2004 y que fue proferida por mi representada.

Argumento d) del despacho: "Si bien los apoderados que han actuado en el trámite del proceso fueron designados por la dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, ciertamente esta Dirección actúo por delegación del Ministro de Salud, tal y como se observa de las Resoluciones 050 de 2012... y Resolución 1960 de 2014..."

Lo anterior es cierto, pero se sigue desconociendo lo que se ha explicado a lo largo del incidente de nulidad presentado por este Ministerio y los escritos presentados por ADRES.

Argumento e) del despacho: *“El cauce que le hay aquerido dar el Ministerio demandado a la defensa de sus intereses no es competencia del Despacho, lo cierto es que la designación de poder fue efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante acto de delegación.”*

Este es quizás, el argumento que con más vehemencia vulnera los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, pues es que el Despacho está desconociendo una situación que por ministerio de la ley surgió durante el curso del proceso, y es la creación de la nueva entidad que se dio como consecuencia de la desaparición de una de las dependencias del Ministerio. Si bien en su momento se actuó en nombre del Ministerio, a su turno era jurídicamente inviable que el Ministerio actuara por parte de dos de sus dependencias, pero con la creación de la ADRES, entidad que a partir del 1 de agosto de 2017 goza de autonomía técnica, administrativa y financiera y con personería jurídica propia, aquella sí podía concurrir en defensa de lo que correspondiera frente a sus competencias, situación que fue advertida al Despacho en diferentes oportunidades y que a pesar de la insistencia y los soportes tácticos y jurídicos de las peticiones, ha hecho caso omiso a reparar.

Argumento f) del despacho: *“Adicionalmente el acto administrado del que surge el daño alegado por la parte actora, fue expedido por el Ministerio de Salud, y precisamente la demanda señala que la reparación directa tiene como obtener la debida indemnización de los perjuicios ocasionados a la EPS demandante en razón a la expedición y aplicación del mencionado acto, que posteriormente fue declarado nulo parcial, por el Consejo de Estado.”*

Lo anterior es parcialmente cierto, porque en todo caso desconoce que el daño alegado, sin perjuicio de que las sentencias tengan efectos ex nunc, la defensa de la 50% de lo no recobrado por la EPS, es una situación que hoy solo puede ser verificada o desvirtuada por la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por último, frente a la fijación del litigio, esta se estructuró cuando la ADRES no existía pues este se fijó el día 15 de julio de 2016 y la entidad entró en operación el 1 de agosto de 2017.

Ahora bien, de la fijación del litigio planteada por el Despacho, es fácil interpretar hoy que en ella se involucran tanto competencias del Ministerio como de la ADRES:

Frente al Ministerio “establecer si debe declararse administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por los perjuicios materiales que afirma COOMEÁ le fueron causados, con motivo de la expedición y aplicación de la Resolución No. 3797...la cual fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 8 de julio de 2010”

Frente a ADRES “...frente a la cual se le Impidió el recobro al Estado por la totalidad del valor de los medicamentos que no contaban con homologado dentro del acuerdo No. 228...”

Esta última situación sopló puede ser verificada por la ADRES” (sic).

V. Argumentos del ADRES

El abogado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) insiste en su argumentación con destino a la aceptación de la referida sucesión procesal. Nuevamente manifiesta que el auto del 19 de julio de 2018, que negó su solicitud de sucesor procesal debió haber concedido el recurso de apelación invocado subsidiariamente por la Administradora, aludiendo la no taxatividad del artículo 243 de Ley 1437 de 2011, y añade que: *“Dentro del presente proceso mi representada es la encargada de realizar el pago de las reclamaciones y de los cobros presentados por*

las EPS y las IPS, dentro del presente proceso mi representada y en caso de que exista un fallo condenatorio, será quien deba pagar a la demandante las reclamaciones presentadas en la acción de reparación, razón por la cual se está vulnerando el derecho a la defensa de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.”¹

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

VI. Consideraciones

Revisadas las manifestaciones de los apoderados el Despacho mantendrá la postura adoptada y no repondrá el auto impugnado, en los siguientes términos:

1. Que el auto del 19 de julio de 2018, con el cual se negó la solicitud de sucesión procesal fue notificado por estado el día 23 de julio de 2018 y contra el mismo ninguna de las partes interpuso recurso alguno.
2. El presente asunto tiene origen en la declaratoria de nulidad de una disposición normativa expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, **que en otrora impidió a la aquí demandante (COOMEVA EPS) recobrar el valor total de aquellos medicamentos suministrados de forma obligatoria e insustituible, a los usuarios del servicio de salud que así lo requirieron.**
3. Si bien a partir de Ley 1753 de 2015 fue creado el ADRES, el *sub judice* no tiene relación con los derechos u obligaciones a cargo del FOSYGA, **por el contrario se relaciona con un perjuicio que presuntamente no tendría por qué haber soportado la EPS COOMEVA** con ocasión a la expedición y aplicación de la Resolución número 3797 de 2004, perjuicio que se hizo evidente al momento de la declaratoria de nulidad parcial proferida por el Consejo de Estado.
4. Como se ha reiterado en varias oportunidades, la demanda se dirigió en contra del Ministerio de Salud y Protección Social por lo que, cumplidos los requisitos sustanciales y procesales de cara a establecer su aptitud como demandada, el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente al Ministro Salud y Protección Social. Y en virtud del derecho a la defensa y al debido proceso, el Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda en el año 2013.

¹ Folio 35 cuaderno único.

5. El acto administrativo del que surge el daño alegado, fue expedido por el Ministerio de Salud, **y precisamente la demanda señala que la reparación directa tiene como fin obtener la debida indemnización de los perjuicios ocasionados a la EPS demandante en razón a la expedición y aplicación del mencionado acto**, que posteriormente fue declarado nulo parcial, por el Consejo de Estado.

6. El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, determinó que este Despacho tenía la facultad jurisdiccional para resolver el fondo de la demanda, **dado que la controversia se enmarca en un supuesto daño antijurídico causado al demandante derivado de la Resolución No. 3797 de 2004, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social**, cuya nulidad parcial había sido declarada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 8 de julio de 2010 (fls.33 a 61 C.2.).

Corolario de lo anterior, se concluye que el presente caso no converge en un recobro, ni desde el punto de vista objetivo, ni desde el punto de vista subjetivo; así lo determinó el Consejo Superior de la Judicatura, y así lo demuestra la sola afirmación de la demanda, porque claramente el hecho dañoso habría surgido en razón a la imposibilidad de recobrar, dada la disposición ministerial que posteriormente fue declarada nula por el Consejo de Estado.

Que la petición resarcitoria de la EPS COOMEVE coincida con el porcentaje de dinero que podría haber sido recobrado, no conlleva a establecer que el ADRES esté llamado a ser parte en el presente proceso, ni mucho menos que el fondo del asunto trate de un recobro.

El *sub lite* radica en una presunta falla de la administración, cuyo daño se hizo notorio una vez fue declarado parcialmente nulo el acto administrativo expedido por el Ministerio de Salud. Luego, de encontrar probada la responsabilidad de ésta entidad y de ser procedente la pretensión resarcitoria, será la NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL quien esté llamada a responder con su propio patrimonio.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto del 5 de febrero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 5 de febrero de 2020, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CAMILO ESCALLON RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.773.785 y tarjeta profesional número 201815 del C. S. de la J. como apoderado la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.15 a 20 c. único)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

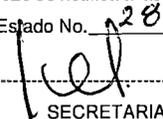


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 28.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

(Cuaderno medida cautelar)

Exp.- No. 11001333603320180034900

Demandante: ANA MERCEDES DE NEIVA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 186

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial del 24 de febrero de 2020 el abogado GERMAN ADOLFO GÓMEZ RODRÍGUEZ, reconocido en el presente tramite como apoderado de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó en debida forma la renuncia al mandato otorgado (inciso 5º artículo 76 C.G.P)¹; **razón por la cual se requiere a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en el término de cinco (05) días proceda a nombrar nuevo apoderado, que se ocupe de la defensa de sus intereses, e informe al Despacho sobre el particular.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

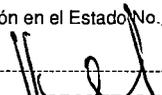


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 20


SECRETARÍA

¹ Folios 155 a 156 del expediente.

² Auto 2/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

(Cuaderno medida cautelar)

Exp.- No. 11001333603320180034900

Demandante: ANA MERCEDES DE NEIVA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 185

En atención al informe secretarial que antecede, comoquiera que el Banco Popular afirmó mediante oficio radicado el día 20 de febrero de 2020 haber atendido la medida cautelar decretada por este Despacho con auto del 27 de noviembre de 2019, por lo que procedió a registrarla (fls.13 y 14 c. Cautelar), **se quiere para que en el término de cinco (05) días el mencionado Banco certifique:**

- A.** Si solo se registró la medida cautelar sobre una cuenta de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin que en ella existan recursos para embargar o retener, y si es susceptible de ser embargada.
- B.** Si por el contrario, se registró la medida sobre una cuenta de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y se embargaron y retuvieron los recursos allí contenidos, **especifique** en qué monto aplicó la medida cautelar, en qué número de cuenta y qué tipo, y si ésta está o no dentro del grupo de bienes inembargables de que trata el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Esto para efectos de comunicar a la entidad financiera la cuenta judicial a la que deberá consignar los recursos a efectos de constituir el respectivo título ejecutivo, y de ser necesario, adoptar las medidas correspondientes a efectos de insistir con la cautela, o establecer que la misma ya fue cumplida y por tanto no continuar con los requerimientos.

En consecuencia por **Secretaría** líbrese el oficio respectivo dirigido al Banco Popular, al cual deberá anexarse el presente proveído, así como la respuesta del Banco Popular.

El apoderado de la **parte ejecutante**, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente auto, deberá retirar dicho oficio y radicarlo en las instalaciones de la dignataria, y acreditar el cumplimiento con el efectivo recibo del mismo.

Una vez vencido el término anterior, sin que la parte haya procedido de conformidad, la Secretaría del Despacho adelantará el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 20

SECRETARÍA